



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3380

Sancionada: 24/05/2000

Promulgada: 30/05/2000 - Decreto: 610/2000

Boletín Oficial: 05/06/2000 - Nú: 3787

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

DE LA TRANSFERENCIA DE LA CARTERA RESIDUAL

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder la totalidad de los préstamos de los clientes vinculados a las actividades productivas y/o industriales que forman parte de la cartera residual del ex Banco de la Provincia de Río Negro a las entidades intermedias, que representen o agrupen a los sectores de la producción, industria o cooperativas, al Ente de la Zona de General Conesa y al Ente de la Línea Sur, que los acepten, en las condiciones y procedimientos normados en los artículos siguientes.

Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder la totalidad de los préstamos que conforman la cartera general residual del ex Banco de la Provincia de Río Negro a aquellas entidades intermedias que determine la autoridad de aplicación de la presente ley, en el modo, plazos y a través de los mecanismos que se establezcan en la reglamentación, con excepción de los que correspondan a los clientes vinculados a los sectores descriptos en el párrafo anterior.

Artículo 2°.- Las cesiones citadas en el artículo precedente incluyen:

- 1) La totalidad de los derechos y garantías que el Estado Provincial posee sobre los préstamos que conforman la cartera residual del ex Banco de la Provincia de Río Negro, excluidos de la Unidad de Negocios en virtud de los artículos 5° de la ley n° 2446 y 2° de la ley n° 2901.
- 2) La totalidad de los préstamos aportados por el Estado Provincial al Banco de Río Negro S.A. que integran la Unidad de Negocios y respecto de los cuales se ejecutó la garantía de cartera y los que se ejecuten en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

futuro, de acuerdo con el artículo 9° de la ley n° 2929 y los decretos 658/96 y 1004/97.

- 3) Todos los derechos emergentes de las acciones judiciales entabladas por el ex Banco de la Provincia de Río Negro, en trámite a la fecha de la sanción de la presente y sin perjuicio de la etapa procesal en que se encuentren, que fueran transferidos de pleno derecho al Estado Provincial por imperio del artículo 25 de la ley n° 2929 y en jurisdicción de Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro por el decreto 963/96.

DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECUPERADOS

Artículo 3°.- Los fondos obtenidos con el producto del recupero de los créditos transferidos vinculados a la actividad productiva e industrial, deberán ser integrados a un fondo fiduciario por parte de las entidades intermedias cesionarias en virtud de la presente ley, cuyo objeto será la instrumentación de políticas activas que tiendan a la promoción, reconversión e innovación tecnológica de la actividad.

Las entidades intermedias que fueran cesionarias en los términos de la presente y que deban por ley recibir aportes por parte del Estado Provincial, retendrán los fondos obtenidos en virtud de la gestión de cobro a cuenta de los mismos, en el modo y con los procedimientos que determine para cada caso en particular la reglamentación.

Los fondos provenientes de deudas de entidades cooperativas se transferirán a la Dirección de Cooperativas a cuenta de los aportes de ley que debe efectuar el Estado Provincial.

Los que se obtuvieran por la gestión de recupero de la cartera general deberán destinarse a políticas activas que tiendan al desarrollo provincial.

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar las normas generales que regirán las refinanciamientos y cancelaciones de los préstamos transferidos, reglamentar y disponer los actos jurídicos pertinentes y a suscribir los contratos, instrumentos y procedimientos legales necesarios para efectivizar las transferencias normadas en la presente ley, a través de los mecanismos que considere jurídicamente más adecuados.

El Ministerio de Economía instrumentará los convenios de transferencia de los créditos y garantías de toda la cartera residual descripta en el artículo 2° de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A los efectos precedentes, se tendrán por integrantes de la cartera residual a los deudores y sus respectivas garantías, debidamente identificados y discriminados que integren los inventarios que deberá confeccionar el Comité Fiscalizador creado por el artículo siguiente.

DEL COMITE FISCALIZADOR

Artículo 5°.- Créase en la órbita del Ministerio de Economía el Comité Fiscalizador de las cesiones establecidas en el artículo 1°, para garantizar y controlar el cumplimiento de los procedimientos, plazos y fines normados en la presente ley.

INTEGRACION

Artículo 6°.- El Comité estará integrado por dos representantes del Poder Ejecutivo y uno designado ad-hoc para el tratamiento de cada transferencia en particular, que represente a la entidad intermedia de que se trate.

FACULTADES

Artículo 7°.- El Comité está facultado para:

- 1) Dictar las normas que regirán la gestión de cobro de los préstamos transferidos, en el marco de las condiciones generales que establezca el Poder Ejecutivo, las que deberán contemplar mecanismos que eviten que el Estado Provincial deba realizar futuros desembolsos económicos por la administración y gestión de cobro de la cartera.
- 2) Aprobar los requerimientos formales de las entidades que pretendan ser cesionarias en los términos de esta ley.
- 3) Confeccionar el inventario de los préstamos y las respectivas garantías de cada sector, los que serán detallados y formarán parte de cada uno de los convenios de transferencia.
- 4) Aprobar las propuestas, plazos y procedimientos que cada entidad cesionaria deberá elaborar respecto de la gestión de cobranza.
- 5) Decidir la viabilidad de los acuerdos que por vía de excepción cada entidad requiera.
- 6) Exigir rendiciones de cuentas a las entidades cesionarias en cualquier momento y sin formalidad alguna.
- 7) Supervisar y controlar los procesos judiciales trans



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

feridos por el artículo 2° incisos 2) y 3).

- 8) Evaluar y calificar el comportamiento de cada una de las entidades intermedias respecto del cumplimiento de las pautas normadas.
- 9) Determinar los plazos en que operará la resolución de cada transferencia y la consecuente pérdida de la cartera respectiva, conforme la evaluación establecida en el punto anterior.
- 10) Autorizar la quita, novación, cesión y reconocimiento de gastos, con el objeto de propender al efectivo recupero de los créditos objeto de la presente. En ningún caso, el crédito objeto de la cesión podrá ser condonado.

Artículo 8°.- En el caso de configurarse los extremos establecidos en el inciso 9) del artículo precedente, los derechos y garantías de la cartera de préstamos de que se tratare se transferirán de pleno derecho al Estado Provincial. La misma será asignada al Comité Fiscalizador creado por el artículo 5° de la presente, quien procederá a transferirla a otra entidad requirente.

Artículo 9°.- Designase autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Economía, quien está facultado para dictar los actos jurídicos necesarios e instrumentos legales pertinentes para hacerla efectiva. Del mismo modo está autorizado para establecer por vía reglamentaria todos aquellos procedimientos, aun los no específicamente contemplados en esta ley, que estime oportunos para garantizar su cumplimiento.

En el caso de la transferencia de la cartera general residual normada en el segundo párrafo del artículo 1° de la presente, está facultado para determinar los cesionarios, las condiciones y términos en que operará la cesión, los plazos, el procedimiento y en consecuencia el dictado de todos los actos e instrumentos legales que considere jurídicamente más adecuados.

Artículo 10.- Los cesionarios garantizarán con los préstamos de la cartera cedida las operaciones de créditos que realicen las entidades intermedias no cesionarias, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 11.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente, con excepción de la ley n° 3007 y sus modificatorias, la que será de aplicación hasta que se dicten las normas generales de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 12.- El Comité Fiscalizador informará a la Legislatura, en forma inmediata a su confección, el monto total de la cartera a transferir y cada tres (3) meses la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gestión de cobro de los préstamos transferidos.

Artículo 13.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.